

10527 RESOLUCION de 30 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago canario.

Visto el texto del I Convenio Regional de la Marina Mercante para el Archipiélago canario, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de abril de 1980; suscrito por la Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario (ANACA) y por Unión General de Trabajadores (UGT) el día 28 de marzo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

I CONVENIO REGIONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL ARCHIPIELAGO CANARIO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio regional tendrá ámbito de aplicación limitado para las Empresas inscritas en la «Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario» (ANACA), cuya inscripción en ella sea anterior a la firma del presente Convenio y cuyos buques tengan radicación como puerto base los del Archipiélago canario.

Para todas las Empresas que con posterioridad deseen acogerse a este Convenio será requisito obligatorio la aprobación por parte de la Comisión Paritaria.

Art. 2.º *Transbordo.*—Se entiende como tal el traslado de un tripulante de un buque a otro de la misma Empresa, dentro del transcurso de un periodo de embarque.

Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la Empresa. Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

Criterio de excepción para los delegados de buque, salvo en los casos en que sea titulado, en que la Empresa podrá transbordarlo por un viaje, en caso de necesidad por enfermedad o ausencia de quien desempeñe idéntico cometido en otro buque.

Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría.

No haber sido transbordado más de dos veces en el periodo de embarque de cinco meses.

Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía, en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización una cantidad a la diferencia que resulte entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del tripulante. Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el tripulante así lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque, permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del que desembarcó, siendo por cuenta de la naviera los gastos que el transbordo ocasione al tripulante.

Art. 3.º *Licencias.*—El texto de este artículo queda exactamente igual que el del III Convenio General de la Marina Mercante, con las modificaciones al apartado 4. Licencias por motivos de índole familiar, que quedará como sigue en el presente Convenio:

Causas	Días
Matrimonio	20
Nacimiento de hijos, en el área de las islas Canarias y desde el paralelo de Casablanca a de Nouachott.	6
Muerte de cónyuge e hijos	15
Muerte de padres	10
Muerte de hermanos, suegros y cuñados	5

En algunos casos de gravedad justificada de cónyuges, padres, hijos y hermanos, incluso políticos, los tripulantes podrán solicitar del naviero permiso retribuido. En el supuesto de que dicha solicitud le fuese denegada, podrá recurrir al delegado de los tripulantes.

Art. 4.º *Dietas y viajes.*—En materia de dietas y viajes, tal y como se definen en el III Convenio General de la Marina Mercante, el naviero podrá optar entre facilitar los medios del transporte y alojamiento, abonar los gastos contra facturas adecuadas a cada caso o abonar la dieta integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comida: 700 pesetas.
Cena: 600 pesetas.
Alojamiento: 1.500 pesetas.

Art. 5.º *Régimen general de vacaciones.*—El régimen general de vacaciones; para el personal de la flota será de cuarenta días.

Art. 6.º *Excepciones al régimen general de vacaciones.*—Las vacaciones para el personal de flota de los buques contenedores, cementeros, autodescargantes y ros-ros serán de cuarenta y siete días.

Art. 7.º *Pérdida de equipaje a bordo.*—Este artículo quedará como en el III Convenio General de la Marina Mercante, considerando, además, la modificación siguiente:

Navegaciones por España y Africa Noroccidental. Por pérdida total, 30.000 pesetas.

Art. 8.º *Natalidad.*—Todos los tripulantes fijos al servicio de la Empresa, percibirán la cantidad de siete mil quinientas (7.500) pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia o certificado de inscripción en el Registro Civil.

Art. 9.º *Servicios recreativos y culturales.*—La Empresa dotará a todos los buques de un aparato de TV y otro de radio, siendo por cuenta de la misma los gastos de instalación, reparación y mantenimiento.

En la misma forma, la Empresa proveerá a su costa y para uso de la tripulación de cuantos juegos recreativos les sean factibles, tales como cartas, damas, parchís y dominó.

Art. 10. *Ropa y servicio de lavandería.*—Será de aplicación a todo el personal fijo de Empresa lo previsto en el III Convenio General de la Marina Mercante.

COMISION PARITARIA

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio regional se crea una Comisión Paritaria de hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos Comisiones negociadoras del Convenio, ANACA y UGT.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión que resolverá en el plazo más breve posible.

La Comisión Paritaria utilizará, en su caso, como último recurso el procedimiento arbitral previsto en el AMI.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en este Convenio regional, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento y en cada una de las Empresas, remitiéndose para lo no establecido en las mismas al III Convenio General de la Marina Mercante y, en su defecto, a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante (OTMM), así como al conjunto de las disposiciones legales que configuran las relaciones laborales del país.

10528 RESOLUCION de 6 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan los acuerdos de adhesión al Convenio de «Cristalería Española, S. A.», del Centro de trabajo de Arbós del Penedés (Tarragona).

Visto el expediente de adhesión al Convenio Colectivo de «Cristalería Española, S. A.», homologado el 7 de abril del año en curso y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de mayo de 1980, del Centro de trabajo de Arbós del Penedés (Tarragona), y

Resultando que con fecha 30 de abril de 1980 se recibió escrito del Director de Asuntos Sociales de la citada Empresa, al que enviaba adjunto acta de adhesión del citado Centro de Arbós del Penedés (Tarragona) al Convenio Colectivo de «Cristalería Española, S. A.», homologado el 7 de abril de 1980, de fecha 1 de abril del presente año por lo que ha de aplicarse lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el citado artículo 92 de la Ley de 10 de marzo de 1980, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, la adhesión solicitada es conforme a derecho, al no tener el Centro que se adhiere ningún Convenio vigente para el mismo;

Considerando que procede enviar dicha adhesión al Registro de este Centro directivo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Inscribir en el Registro correspondiente la adhesión del Centro de trabajo de Arbós del Penedés (Tarragona)

de «Cristalería Española, S. A.», al Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la citada Empresa «Cristalería Española, S. A.», homologado por este Centro directivo por resolución de 7 de abril de 1980.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de la Empresa y de los trabajadores del Centro de trabajo, que se adhiera al Convenio.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», remitiendo una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Acta de Acuerdos de Adhesión del Centro de «Cristalería Española»-Arbós del Penedés (Tarragona) al Convenio Colectivo firmado el 14 de marzo de 1980 entre la Dirección de «Cristalería Española, S. A.», y los representantes de los Centros de Avilés, Renedo, Azuqueca y Pallejá

Primero.—Que el personal del Centro de «Cristalería Española, S. A.», de Arbós del Penedés (Tarragona), queda adherido íntegramente y por la totalidad de sus estipulaciones al Convenio Colectivo suscrito por «Cristalería Española, S. A.», con fecha 14 de marzo de 1980, para los Centros de Avilés, Renedo, Azuqueca y Pallejá, y que ha sido homologado por la Dirección General de Trabajo con fecha 1 de abril de 1980, estando pendiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Un ejemplar de dicho Convenio Colectivo quedará unido a esta acta como parte integrante de la misma.

Tercero.—Entienden la presente acta en triplicado ejemplar, remitiendo una de ellas, debidamente firmada, a la autoridad laboral competente a efectos de la homologación de esta adhesión y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10529

RESOLUCION de 6 de febrero de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en San Pablo, 44-46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima, la instalación de la Línea de A. T. a E. T. «Broggi», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 18 de la derivación de la línea Figueras-Orfans a la E. T. «Solifer».

Final de la misma: E. T. «Broggi».

Término municipal: Avinyonet de Puig Ventos.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,435.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 375/8-A.

Estación transformadora

Tipo: Interior, en obra de mampostería.

Transformador: Uno de 25 KVA. y relación de 25/0,380 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 6 de febrero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—1.106-D.

10530

RESOLUCION de 13 de febrero de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en San Pablo, 44-46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la instalación de la Línea de A. T. a E. T. «Más del Forn», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 58 de la línea Agullana a La Junquera.

Final de la misma: E. T. «Más del Forn».

Término municipal: Agullana.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,105.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 338/8-A.

Estación transformadora

Tipo: Interior, en obra de mampostería.

Transformador: Uno de 25 KVA. y relación a 25/0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 13 de febrero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—1.107-D.

10531

RESOLUCION de 5 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se declara la utilidad pública de la central termoeléctrica de Meirama, de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), domiciliada en La Coruña, calle de Fernando Macías, número 2, en solicitud de declaración en concreto de utilidad pública de la central termoeléctrica de Meirama y sus instalaciones complementarias, ubicada en los términos municipales de Cerceda, Tordoya y Ordenes (La Coruña);

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña de fecha 29 de febrero de 1980, así como los informes de los Organismos afectados;

Teniendo en cuenta que la autorización administrativa fue otorgada por Resolución de esta Dirección General de fecha 8 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1976) y que se han cumplido los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas,

Esta Dirección General ha resuelto conceder la declaración de utilidad pública en concreto de la central termoeléctrica de Meirama y sus instalaciones complementarias y anejas, en los términos municipales de Cerceda, Tordoya y Ordenes (La Coruña), cuya autorización administrativa se concedió por Resolución de fecha 8 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de las características y con los condicionados que en la misma Resolución se especifican.

La presente declaración se concede sin perjuicio de los posibles condicionamientos o limitaciones que puedan corresponder señalar a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Coruña.